



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 (veintinueve) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00330-00
ACCIONANTE: CARLOS DANIEL BUENDIA VERGARA identificado con C.C. 1.143.324.525
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA).
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada en nombre propio por **CARLOS DANIEL BUENDIA VERGARA** identificado con C.C. 1.143.324.525, contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)**.

1. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. Indica el accionante que le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual le afecta gravemente su vida financiera.

2.2. El día 16 de agosto del 2022 presentó derecho de petición a la entidad accionada mediante su correo electrónico, donde solicitaba copia del contrato para verificar su firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008

2.3. El día 30 de agosto emiten respuesta, en donde indicaron que la notificación previa al reporte la efectuaron vía correo electrónico.

2.4. Sostiene que lo anterior es violatorio al debido proceso y por ende del habeas data, ya que, el artículo 1.3.6.b de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superindustria y Comercio establece que para que las notificaciones distintas a la remisión al domicilio como establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008 debe previamente pactarse por las partes y en el presente caso no se pactó así.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, que como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada;

- Que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008
- Que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo.
- Dar aplicación inmediata al artículo 1.3.1. b, de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y en consecuencia se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.
- De conformidad con lo establecido en la ley 2157 de 2021 y ante el silencio de la accionada, dictar que operó el silencio administrativo positivo, y por ende se materialice la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 15 de septiembre de 2022 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de 15 de septiembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al accionado y los vinculados_CIFIN S.A.S. (TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A., a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

5.1. CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), Sostiene que *“el elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.”*

Aunado a lo anterior sostiene que *“CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante)”*

Asimismo, indica que el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes

En el caso concreto al efectuar la consulta a la base de datos administrada, se evidencia que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora

fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante.

5.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A., Indica que la obligación identificada con el No. 17917024 adquirida por la parte tutelante con COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL) se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

Sostiene que *“En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL), se tiene que: (i) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 40 MESES. (ii) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO de la obligación objeto de reclamo en el mes de JULIO de 2022. (iii) El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.”*

“De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza: “Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.” “Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ENERO de 2023.”

Añade que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que

las fuentes reporten las respectivas novedades, por tanto, en el presente caso no ha omitido dar aplicación a la caducidad del reporte histórico de mora, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

5.3. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), indica que el 06 de septiembre de 2018 el tutelante adquirió el servicio móvil 3148532157 relacionada con la obligación 1.17917024 la cual presentó mora en el pago de la factura inicialmente desde septiembre, octubre de 2018 y posteriormente en febrero y marzo de 2019, valor que fue cancelado el 18 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior sostuvo que en el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada y la correspondiente al manejo de las obligaciones, que COMCEL notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo y mediante comunicación GRC 2022450526-2022 de fecha 30 de agosto de 2022 COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la tutelante el 16 de agosto de 2022.

Sostiene que en la grabación del contrato (minuto 3:33) se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones, por tanto, COMCEL cuenta con los soportes que permiten demostrar la existencia y las condiciones de la obligación del tutelante.

Igualmente aseveró que en comunicación enviada a la dirección suministrada por el tutelante en el contrato (minuto 4:28) se señaló claramente la obligación, el monto y el plazo en el que se haría el reporte de la obligación a las centrales de riesgo con el fin de que éste pudiera demostrar o efectuar el pago de la obligación. Tal como lo establece la norma se puede efectuar el reporte de la información del tutelante, a las centrales de riesgo, transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información.

Por último, indicó que el tutelante realizó el pago el 18 de julio de 2022, es decir posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, de acuerdo con el artículo 9 de la ley, quienes extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de las obligaciones. Es decir que para el presente caso y de acuerdo el pago realizado, el reporte de la obligación se mantendrá hasta diciembre de 2022.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, éste Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, del accionante **CARLOS DANIEL BUENDIA VERGARA** al mantener los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **CARLOS DANIEL BUENDIA VERGARA** solicitando la defensa de su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directamente afectado.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**, de manera tal que al ser las entidades

responsables de la información que se registra en las centrales de riesgo, son la únicas legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante y los documentos aportados como prueba los mismos vienen ocurrieron desde el mes de agosto de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*³.

En este mismo sentido la vigía de la Carta Política en la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguiente prerrogativas: *“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”.*

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia T-811 de 2010 citada en sentencia T-176^a de 2014.

natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”

Por otra parte el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el artículo 3 de la ley 2157 de 2021 que modificó y adicionó tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, indica “*Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tarjetera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.*

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera

simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.”

7. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data. Sostiene que le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, que en razón a lo anterior el día 16 de agosto de 2022 presentó derecho de petición solicitando copia del contrato para verificar su firma y autorización de reporte ante centrales y la copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, que el día 30 de agosto emiten respuesta definitiva y que al parecer la notificación previa al reporte la realizaron mediante correo electrónico, lo cual es violatorio al debido proceso y por ende del habeas data, ya que, el artículo 1.3.6.b de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superindustria y Comercio establece que para que las notificaciones distintas a la remisión al domicilio como establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008 debe previamente pactarse por las partes.

Por su parte las centrales de riesgo vinculadas **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y EXPERIAN COLOMBIA S.A.** informaron que en su calidad de operadores de la información no son responsables de la veracidad o calidad de los datos que reportan las fuentes de la información. Concretamente frente al reporte del accionante indicaron que, de acuerdo al reporte realizado por COMCEL, la obligación fue pagada y/o extinguida en el mes de julio de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida y conforme el reporte efectuado por la Fuente.

La accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)** indicó que el accionante adquirió la obligación 117917024 la cual presentó mora en

el pago de la factura inicialmente desde septiembre, octubre de 2018 y posteriormente en febrero y marzo de 2019, valor que fue cancelado el 18 de julio de 2022. Aunado a lo anterior sostuvo que en el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada y la correspondiente al manejo de las obligaciones, que COMCEL notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo y mediante comunicación GRC 2022450526-2022 de fecha 30 de agosto de 2022 COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la tutelante el 16 de agosto de 2022. Indicó que en la grabación del contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Sostuvo que en comunicación enviada al accionante se señaló la obligación, el monto y el plazo en el que se haría el reporte de la obligación a las centrales de riesgo con el fin de que éste pudiera demostrar o efectuar el pago de la obligación. Por último, indicó que para el presente caso y de acuerdo el pago realizado, el reporte de la obligación se mantendrá hasta diciembre de 2022.

De acuerdo a las pruebas allegadas por las partes se establece que la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)** dio contestación al derecho de petición el día 30 de agosto de 2022, pero que la misma no fue clara o completa en cuanto a la solicitud de copias del contrato suscrito y de la notificación previa al reporte, ello en razón a que en su contestación indicó;

“Solicita copia del documento donde se evidencia la autorización para reportar sus datos ante las centrales de riesgo, nos permitimos informarle que mediante la suscripción y/o aceptación del Contrato Único de Compra Venta de Equipo Terminal, se otorgó autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel”

“Solicita copia de la notificación previa de la que trata los artículos 12 de la ley 1266 de 2008, es de aclarar que la notificación del reporte en centrales de riesgo, fue realizada de acuerdo a lo establecido por la regulación vigente.”,

De la anterior transcripción se observa que dicha respuesta no fue completa ya que no se hizo referencia a la procedencia o a la negativa de envío de los documentos solicitados. Como ya se ha indicado es deber de las autoridades y de los particulares concretamente cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario, resolver de fondo las peticiones elevadas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una **respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz**. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Además, ha de señalarse que, si bien en muchas ocasiones las entidades o personas ante las cuales se presentan peticiones se encuentran imposibilitadas para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, esta situación no es excusa para sustraerse de la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

Ahora, al revisar los puntos de las solicitudes planteadas por la parte accionante, las contestaciones emitidas por las accionadas y los anexos allegados, se tiene que respecto al derecho al debido proceso, y habeas data, no encuentra este despacho elementos de prueba que permitan establecer que el reporte efectuado por la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)** no se realizó conforme a lo establecido en la ley 2157 de 2021 *“por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data...”*.

De los documentos allegados por la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)** se desprende que el reporte que presenta el

accionante ante las entidades **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** se fundamenta en la mora en el pago de la obligación No. 1.17917024, que su pago fue realizado el día 18 de julio de 2022, y que por tanto la información negativa permanecerá reportada en las centrales de riesgo por el termino máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de pago. Asimismo, se observa que el accionante dio expresa autorización por vía telefónica respecto al uso de la información suministrada y que allí mismo se indicó por parte del señor **CARLOS DANIEL BUENDIA VERGARA** la dirección física y el correo electrónico utilizado por la aquí accionada para el envío de facturas y de la comunicación previa a efectuar el reporte ante las centrales de riesgo.

De acuerdo con lo expuesto y aplicando lo establecido en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 *“Artículo 9°. Régimen de transición (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, **después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.**”* queda claro que NO existe violación al derecho fundamental al debido proceso y habeas data por parte de la accionada ya que la misma ha brindado la información financiera verídica y actualizada a las centrales de riesgo de las obligaciones adquiridas por la accionante, asimismo las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO demostraron que la información allegada por la fuente ha sido actualizada en debida forma y de acuerdo a la normatividad vigente, garantizado (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que *“las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la*

información.” Aclarando que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”.

Bajo esa premisa, cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Sin embargo, se tutelaré el derecho fundamental de petición al no haber obtenido respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada ante **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)**, el día 16 de agosto de 2022 y, en consecuencia, se ordenará que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva emitir pronunciamiento de fondo a dicha petición realizando una notificación eficaz.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. –TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor **CARLOS DANIEL BUENDIA VERGARA** identificado con C.C. 1.143.324.525, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. –ORDENAR a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)**, proceda a dar contestación a la petición elevada por señor **CARLOS DANIEL BUENDIA VERGARA** el día 16 de agosto de 2022, **de forma clara, de fondo, precisa y con una notificación eficaz**, en un término de (2) días contados desde la comunicación del presenta fallo constitucional, conforme a la parte motiva.

TERCERO. – NEGAR el amparo a lo derechos fundamentales al debido proceso y habeas data del señor **CARLOS DANIEL BUENDIA VERGARA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. –DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c842974b715196a34ca4c8b4a1a6643e78f21201a31605ccf5c566f050f95d06**

Documento generado en 29/09/2022 12:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>